

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta Hoy, veintisiete (27) de mayo de 2021. **Rad. - 47-001-31-05-002-2018-0113-00** Informe Secretarial. - paso al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que la demandada COLPENSIONES presentó **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra del auto que libro mandamiento de pago, que la demandada al presentar el recurso por correo electrónico cumplió con la carga de remitir el mismo a la parte actora, que la parte demandante guardo silencio. Ordene.



AURA ELENA BARROS MIRANDA
SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF. PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO SEGUIDO POR **JAIME FONSECA CASTRO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**. RAD.47.001.31.05.002.2018-00113-00.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición formulado por la apoderada de COLPENSIONES, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 62 del C. de P. L y S.S., cuales son los recursos que proceden contra las providencias judiciales y dentro de estos se encuentra el de reposición y apelación, seguidamente se tiene que entratándose del primero de ellos, es decir, del recurso de reposición este debe interponerse a más tardar dentro de los 2 días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados (Art. 63 ibídem).

El auto atacado se profirió el 01 de febrero de 2021, y se notificó en estado del 02 del mismo mes y año, para formularse reposición se tenían los días 03 y 04 de febrero, ahora bien, la apoderada de la parte demandada interpuso el recurso de reposición el 04 de febrero de 2021, es decir en tiempo.

Precisado lo anterior, Se tiene que la apoderada de la entidad de seguridad social demandada argumenta como fundamento de su recurso que las ejecuciones de sentencias judiciales condenatorias de la Nación, están sometido a plazo como requisito de exigibilidad, siendo el panorama normativo el siguiente:

ARTÍCULO 307 DEL CGP: Sometió la exigibilidad de la sentencia a plazo de 10 meses desde su ejecutoria, en el siguiente supuesto: → Cuando resulta condenada LA NACIÓN o una ENTIDAD TERRITORIAL.

ART. 192 DEL CPACA: Contempla el mismo plazo de 10 meses, frente a condenas impuestas contra ENTIDADES PÚBLICA. ART. 98 LEY 2008 DE 2019: Hizo extensivo alcance del art. 307 del CGP a: Sentencias condenatorias contra cualquier ENTIDAD DEL ORDEN CENTRAL O DESCENTRALIZADA POR SERVICIOS. Y adicionó una condición: Cuando la condena sea consecuencia del reconocimiento de una prestación de la seguridad social.

Afirmando que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al tener el carácter de entidad pública, goza de los privilegios y prerrogativas que las leyes le confieren a ellas, particularmente el artículo 87 de la Ley 489 de 1998, el 192 del CPACA, el 307 del Código General del Proceso y el 98 de la Ley 2008 de 2019, en el entendido que cuando sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración. En ese orden, independiente de la Jurisdicción, el plazo de los 10 meses cubre a COLPENSIONES. Es por ello que solicita que se termine el proceso y levantamiento de medidas cautelares y se conceda el plazo previsto en la Ley para esta clase de entidades.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Librado el mandamiento de pago y notificado al ejecutado, lo procedente es que se presenten excepciones de mérito o que se interponga recurso de reposición respecto de los hechos que constituyan excepciones previas, conforme establece la legislación procesal civil a la cual acudimos por analogía al proceso ejecutivo laboral en virtud de la integración de normas consagrada en el artículo 145 del C. P. L.

En cuanto a la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, al manifestar la apoderada que la ejecución de la sentencia que sirve como título ejecutivo debe estar sometida al plazo de 10 meses contenido en el artículo 307 del C.G.P para la nación o una entidad territorial, tales afirmaciones no son de recibo para el despacho, por lo que se precisará, lo siguiente:

En cuanto a la aplicación del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se traen a colación las palabras de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 2 de mayo de 2012 (Rad.38.075):

“En efecto, el término previsto por el artículo 177 precitado no resulta aplicable analógicamente al proceso laboral, ya que el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no remite al Código Contencioso Administrativo para llenar los vacíos que aquel estatuto llegare presentar. En efecto, el referido artículo 145 dispone que “A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.” (Subrayas fuera de texto)

“Con arreglo a la norma precitada, concluye la Corte que no existe fundamento legal alguno para llenar vacíos del procedimiento

laboral con normas del Código Contencioso Administrativo, como lo hizo el juez encartado.

“Dado que el estatuto procesal laboral solo remite al procedimiento civil en caso de presentar lagunas normativas, la disposición que sería aplicable por remisión analógica, cuando se vaya a iniciar la ejecución de una sentencia dictada por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, contra entidades de derecho público, no es otra que el artículo 336 del Código de Procedimiento Civil, que dispone:

“EJECUCION CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO. La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo 335.”

“Nótese que el término a que alude la norma precitada no resulta aplicable a las ejecuciones que se adelanten contra Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como lo es el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, sino que dicho término solo tendría aplicación en ejecuciones promovidas contra entidades territoriales, motivo por el cual cuando se pretenda iniciar ejecución contra dicha entidad de seguridad social, no es necesario esperar el vencimiento de término alguno. De acuerdo con la norma comentada, el término de 18 meses que alude el multicitado artículo 177 solo tendría aplicación en tratándose de la ejecución de sentencias que contra la Nación profiera la jurisdicción ordinaria laboral.

“Así las cosas, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo solo se aplica en aquellos casos en los que se pretenda obtener el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, más no cuando se busque el cumplimiento coercitivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, salvo que la condena se haya impuesto contra la Nación.

Y en pronunciamiento más reciente dentro Ejecutivo Laboral bajo el radicado 47001310500220160030900 que se adelantó en este mismo despacho judicial por el señor CALOS ALBERTO VEGA MONTES contra COLPENSIONES, la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de este Distrito en auto de fecha 16 de agosto de 2019 Magistrado ponente Doctor ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO, asumió la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia **STL 9627-2019 radicado 56328 del 03 de Julio de 2019**, la cual estableció que el término que estipula el artículo 307 del Código General del Proceso no le es aplicable a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

Es por ello que basta lo expuesto para NO REPONER el mandamiento de pago atacado, por cuando es claro para esta Falladora tal como lo expuso la Honorable Sala de Casación Laboral que el plazo establecido en el artículo 307 C.G.P para poder iniciar ejecución, solo se aplica cuando se trata de sentencias que imponga condena a la nación o a una Entidad Territorial, mas no para Empresas Industriales y Comerciales del Estado como lo es COLPENSIONES (STL9627 -2019).

Así las cosa no se repondrá la decisión recurrida y como quiera la apoderada de la demandada interpuso recurso de apelación dentro del término señalado en el artículo 65 del C.P.L. y el auto objeto de inconformidad es de los que deciden sobre el mandamiento de pago, se concederá la alzada ante el Honorable Tribunal Superior de distrito Judicial de Santa Marta – Sala Labora, en efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: No Acceder al recurso de reposición formulado por la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIAN DE PENSIONES, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de COLPENSIONES.

TERCERO: Remítase los autos a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Marta

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.

JUEZA

